



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 063

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Inmobiliaria El Morro SAS
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00451 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre la inmobiliaria El Morro SAS y el Municipio de Rionegro, suscrita el 18 de octubre de 2023 ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

“1. El Municipio pagará las sumas de dinero, pero no a título de reparación de daños. 2. Que en concordancia con la promesa de compraventa para la adquisición de una franja en predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-17488 y la propuesta de conciliación, el Municipio de Rionegro: a. Pagará a la Inmobiliaria El Morro S.A.S, el 50% del valor de la promesa de compraventa correspondiente a la suma de \$28.871,425, así; i. La suma de \$4.215.398 a los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. ii. La suma de \$24.656.027 a los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa presentación de cuenta de cobro/factura con los demás documentos exigidos por el ente territorial. b. Una vez los solicitantes presenten al municipio la paz y salvos de impuestos municipales y departamentales, se otorgará la escritura dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, en la notaría asignada por reparto en el Municipio de Rionegro. c. Pagará a la Inmobiliaria El Morro S.A.S, el 50% restante, es decir, la suma de \$28.871,425 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a cuando la escritura de compraventa del bien inmueble haya sido debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre del municipio de Rionegro, libre de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio, previa presentación de cuenta de cobro/factura con los demás documentos exigidos por el ente territorial.”...(...)... “Finalmente, de la nueva fórmula conciliatoria propuesta por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición, quien expresa: como se había dicho existe animo conciliatorio de la entidad y se encuentra que la nueva fórmula conciliatoria está ajustada a lo que se conversó en la audiencia anterior, por lo que se acepta en los términos propuestos.”

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1145 del 11 de diciembre de 2023, se avocó conocimiento de la conciliación prejudicial que fuera remitida por parte de la Procuradora 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, es menester indicar que de

conformidad con el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se ordenó informar a la Contraloría General de la República sobre el conocimiento del trámite para que procediera a rendir el concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual se le concedieron 30 días.

Revisado el expediente, se observa a archivo PDF *03ExpedienteProcuraduria* admitida la solicitud de conciliación, se notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al convocante, a la entidad convocada y a la Contraloría General de la República; a folio 110 a 112 se advierte que el Contralor Delegado para la gestión Pública e Instituciones Financieras (E) Dr. José Ignacio Arango Bernal manifestó que una vez analizados los hechos que soportan y las pretensiones irrogadas no designará a ninguno de sus funcionarios para que participe en el desarrollo de la audiencia.

Transcurrido el término otorgado, no se recibió ningún concepto de parte de la Contraloría General de la Nación, situación que no impide continuar con el trámite dado que de conformidad con el inciso 1° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 dispone *“El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales”*, situación que no acontece en el presente.

A manera de recuento, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 establecían como requisito para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Mediante la Ley 2220 de 2022 se dio paso al Estatuto de Conciliación el cual derogó diferentes artículos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, entre ellas, expresamente los artículos citados en los numerales que preceden, los cuales contenían los requisitos mencionados.

Con el propósito de determinar los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial suscrito entre las partes, es necesario traer a colación la definición de conciliación extrajudicial, así como los asuntos que son susceptibles de

conciliación, a su vez, los que en materia de lo contencioso administrativo no lo son, acepciones contenidas en el Estatuto de Conciliación:

Artículo 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*

Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. Negrillas fuera de texto original.

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

De la lectura de los artículos mencionados se puede observar que, aunque el Estatuto de Conciliación no enumera como tal los requisitos a cumplirse para la aprobación de los acuerdos conciliatorios prejudiciales en materia de lo contencioso administrativo, sí determina las exigencias que se deben satisfacer para establecer si procede o no la aprobación.

En efecto, de los anteriores conceptos se pueden extraer los siguientes requisitos a cumplir; en la definición de conciliación extrajudicial se indica que **i)** las partes deben actuar por medio de apoderado judicial, **ii)** el conflicto deberá ser susceptible de conciliación, tal como lo estipula el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 y por consiguiente, no deberá estar enlistado en los asuntos no conciliables, **iii)** tal como se determina en el artículo 90 ibídem, no puede haber operado el fenómeno de la caducidad y **iv)** deberá respetar los principios de la conciliación los cuales se encuentran consignados en el artículo 91 de la normativa ya referida, tal como pasa a verse:

Artículo 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:*

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

3. Protección reforzada de la legalidad. *En la conciliación, en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

Parágrafo 1. *Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo. Negrillas fuera de texto. (...)*

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO

Seguidamente se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

2.1. Que las partes actúen por medio de apoderado judicial

La solicitud de conciliación fue radicada ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos por parte de la Inmobiliaria El Morro SAS a través de su apoderado el abogado Juan David Pérez Marín mediante poder¹ conferido a través de mensaje de datos por la representante legal señora Luz Stella Posada Mejía y desde la dirección que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal², donde expresamente se le faculta para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada el Municipio de Rionegro actuó en la diligencia de conciliación a través de la abogada Gissed Milena Martínez Echeverri mediante poder³ debidamente otorgado por el Secretario General con facultades para conciliar.

2.2. Conflicto susceptible de conciliación

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece los conflictos que son susceptibles de conciliación y específicamente en el inciso 1° de dicha normativa indica:

En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte el artículo 90 del Estatuto de Conciliación, señala los asuntos que no son susceptibles de ser conciliados por vía prejudicial en materia contenciosa administrativa señalando:

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

En el presente asunto recae sobre la promesa de compraventa suscrita el 29 de julio de 2021 entre la representante legal de la Inmobiliaria El Morros SAS y la Secretaria

¹ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraaduria" FI 22-23

² Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraaduria" FI 22-32

³ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraaduria" FI 122-125

General del Municipio de Rionegro, sobre una faja de terreno de 93 metros cuadrados con unos linderos específicos⁴ del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-174885, ubicado en el Lote Llanogrande del Municipio de Rionegro. La anterior negociación se efectuó en virtud de la Resolución 0588 del 28 de junio de 2021 "Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición de un predio requerido para la ejecución de la Ciclo infraestructura Deportiva y Saludable del Oriente Antioqueño y se formula una Oferta de Compra".

Dentro de la oferta contenida en la Resolución N° 0588 del 28 de junio de 2021⁶, presentada por el Municipio a la Inmobiliaria El Morro SAS se estipuló con base al avalúo comercial⁷ presentado por Proyectos y Valoraciones SAS de fecha 26 de agosto de 2020.

ARTICULO CUARTO: PRECIO: El valor comercial de la faja requerida asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$57.742.850) conforme avalúo comercial P&V-RT1-17488 presentado por PROYECTOS Y VALORACIONES S.A.S, del 26 de agosto de 2020, discriminado así:

CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
Valor Área Requerida Lote	\$55.800.000
Eugenios	\$1.942.850
TOTAL, RECONOCIDO:	
\$57.742.850	
EN LETRAS	
CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L	

⁴ Según el plano cartográfico CR-R-T1-11 del 19 de septiembre de 2019: Por el Oriente en línea recta del punto 1 al punto 3, pasando por el punto 2, en 66,39 metros con área que le queda al propietario; Por el Sur en línea recta del punto 3 al punto 4 en 2,96 metros con predio con cedula catastral 6152002001001000301 que es o fue de inmobiliaria El Morro y por el Occidente en línea recta entre el punto 4 al punto 1, punto de partida, en 65,98 metros con derecho de vía.

⁵ Escritura pública 2.189 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaria 2 del círculo de Medellín, Folio de matrícula 020-17488 y cedula catastral 6152002001001000304000000000 - UN LOTE DE TERRENO, con todas sus mejoras y anexidades, situada en el paraje "Llanogrande" jurisdicción del Municipio de Rionegro (Antioquia), de una superficie aproximada de dos y media hectáreas (2 1/2 H) hectáreas, distinguido en el catastro con el número 441 y comprendido por los siguientes linderos: " De donde principia un alambrado; siguiendo por el alambrado en línea recta, lindero con José Domingo Franco, hasta encontrar una carretera de penetración, siguiendo por el borde de la carretera en línea recta, hasta encontrar un camino de servidumbre; siguiendo por el borde del camino de para arriba hasta encontrar un alambrado; siguiendo por dicho alambrado recto de para arriba, lindero con el doctor Cesar García Palacio y Carmen Arias, hasta encontrar otra carretera de penetración; siguiendo por el borde de la carretera de penetración; siguiendo por el borde de la carretera, hasta llegar al primer punto de partida.

La anterior Escritura fue aclarada en cuanto al área quedando así este predio con un área de 25.786 m2, de conformidad con la Escritura Publica Nro.552 del 9 de febrero de 2007, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de Medellín.

⁶ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraduria" Fl 33 a 48

⁷ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraduria" Fl 49 a 69

Parágrafo 1: Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 en caso de no llegarse a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

INDEMNIZACION	
VALOR PREDIO	
Concepto	Valor
Valor Área terreno	\$2.272.548
Eugenios	\$1.942.850
TOTAL INDEMNIZAR	
\$4.215.398	
EN LETRAS	
CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L	

...(…)...

INDEMNIZACION	
DAÑO EMERGENTE	
Concepto	Valor
NOTARIADO Y REGISTRO	\$ 1.127.795
TOTAL INDEMNIZAR	
\$ 1.127.795	
EN LETRAS	
UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L	

T1-17488

Página 12 de 16

Como precio total de la oferta se estipuló en el artículo 6 de la Resolución 0588 del 28 de junio de 2021:

ARTÍCULO SEXTO. FORMA DE PAGO: El precio total de la OFERTA DE COMPRA que se realiza por este acto administrativo, la cual asciende a la suma de

T1-17488

Página 13 de 16

CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$57.742.850); será pagado, así:

1. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$4.215.398), será cancelada, al propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-25735, previa presentación de cuenta de cobro dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación de esta OFERTA DE COMPRA, la firma del documento privado de promesa de compraventa, y entrega de la faja de terreno requerida previa presentación de cuenta de cobro y la entrega de todos los documentos requeridos para el pago al MUNICIPIO DE RIONEGRO.

2. El valor restante, correspondiente a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$53.527.452), será pagada al propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-25735, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al registro de la escritura pública de compraventa en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos a nombre del Municipio de Rionegro, libre de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio; y previa presentación de cuenta de cobro y los documentos exigidos por el Municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1: La forma de pago del valor establecido en el artículo quinto en caso de proceder la enajenación voluntaria, podrá ser modificada por el MUNICIPIO DE RIONEGRO, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, previa presentación de un informe escrito de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 17 de la Ley 9 de 1989, si el propietario, tuviere deudas con el fisco municipal, se cancelarán con prelación los conceptos debidamente certificados y el saldo restante se pondrá a disposición del propietario, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte la representante legal de la Inmobiliaria El Morro SAS, mediante escrito fechado 9 de julio de 2021, informó a la entidad convocada que aceptaba la oferta efectuada por la faja de terreno identificada en párrafos anterior:

Rionegro Antioquia, 09 de Julio de 2021

Señor
Alcalde Del Municipio de Rionegro Antioquia
Proyecto de Ciclo Infraestructura Deportiva en la Subregión del Oriente
Antioqueño
Rionegro

Asunto: **ACEPTACIÓN OFERTA FORMAL DE COMPRA PREDIO 020-17488**

Con ocasión a la aceptación de la oferta efectuada mediante Resolución 0588 del 28 de junio de 2021, las partes suscribieron el contrato de promesa de compraventa⁸, en el que se pactó lo siguiente:

Dentro del negocio jurídico se identificó el pedio con exactitud y estipuló como precio:

VALOR: CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$57.742.850).

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL PROMITENTE VENDEDOR promete vender al PROMITENTE COMPRADOR, mediante escritura pública debidamente registrada, una FAJA DE TERRENO de 93 metros cuadrados del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-17488, ubicado en el Lote Llanogrande del Municipio de Rionegro, determinado por los siguientes linderos particulares, según Plano Cartográfico CR-R-T1-11 del 19 de septiembre de 2019.

Por el Oriente en línea recta del punto 1 al punto 3, pasando por el punto 2, en 66,39 metros con área que le queda al propietario; Por el Sur en línea recta del punto 3 al punto 4 en 2,96 metros con predio con cedula catastral 6152002001001000301 que es o fue de Inmobiliaria El Morro y por el Occidente en línea recta entre el punto 4 al punto 1, punto de partida, en 65,98 metros con derecho de vía.

....(...)

CLAUSULA SEGUNDA: La faja de terreno requerida hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-17488, ubicado en el Lote Llanogrande del Municipio de Rionegro, cuyos linderos según escritura pública 2.189 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaria 2 del círculo de Medellín.

UN LOTE DE TERRENO, con todas sus mejoras y anexidades, situada en el paraje "Llanogrande" jurisdicción del Municipio de Rionegro (Antioquia), de

...(...)

CLÁUSULA TERCERA. EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a presentar en debida forma, todos los documentos requeridos en este contrato para llevar a cabo las gestiones conducentes al perfeccionamiento de la elaboración de la minuta de Escritura Pública de compraventa, entregando la cuenta del impuesto predial y de

valorización (Nacional, Departamental o Local) debidamente canceladas y con los respectivos paz y salvos.

CLÁUSULA CUARTA. PRECIO DEL CONTRATO. De conformidad con lo contemplado en el Decreto 1420 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes, el precio del contrato de la faja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-17488 es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$57.742.850), conforme avalúo comercial P&V-RT1-17488 del 26 de agosto de 2020 presentado por PROYECTOS Y VALORACIONES S.A.S y discriminado así:

⁸ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraduria" Fl 147 a 154

INDEMNIZACIÓN	
VALOR PREDIO	
CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
Valor Área Requerida Lote	\$55.800.000
Eugenios (x65)	\$1.942.850
TOTAL RECONOCIDO:	
\$57.742.850	
EN LETRAS	
CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L	

Además, se estableció la forma en que se pagaría la suma de dinero establecida en la oferta por la faja de terreno negociada:

CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO. El precio total indemnizatorio del contrato es de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$57.742.850), que será pagado al PROMITENTE VENDEDOR así:

1. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.215.398) serán pagados al propietario del predio o a quien este autorice dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la firma del acta de entrega material, la firma del documento privado de promesa de compraventa y el pago de la contribución de valorización, previa presentación de cuenta de cobro y la entrega de todos los documentos requeridos para el pago al MUNICIPIO DE RIONEGRO.
2. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$53.527.452) será pagado al propietario o a quien este autorice dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a cuando la escritura pública de compraventa del bien inmueble haya sido debidamente registrada en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos a nombre del Municipio de Rionegro, libre de gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio; y previa presentación de cuenta de cobro y los documentos exigidos por el Municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1: Esta forma de pago podrá ser modificada de común acuerdo, previa presentación de un informe escrito.

Como se observa del parágrafo 1 de la cláusula quinta del contrato de promesa, la forma de pago podrá ser modificada por las partes de común acuerdo.

Posteriormente, se observa que el 29 de julio de 2021 que la convocante radicó cuenta de cobro al municipio de Rionegro en aras de obtener el pago inicial acordada:

feabi. Kelly LL
29/07/2021

Cuenta de Cobro

MUNICIPIO DE RIONEGRO
NIT: 890.907.317-2

DEBE A
INMOBILIARIA EL MORRO S.A.S
NIT 900.051.576-3
Representante Legal
LUZ STELLA POSADA MEJIA
C.C Nro.32.076.181

La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.215.398)

El 14 de febrero de 2022, la inmobiliaria el Morro SAS por medio de apoderado judicial, radicó cuenta de cobro ante el municipio de Rionegro

PETICIÓN

En virtud de los hechos anteriormente referenciados y teniendo en cuenta que ya se cumplieron todos los requerimientos hechos por parte del municipio de Rionegro y que hasta la fecha no se ha realizado ningún pago, respetuosamente, solicito:

- i. Me sea remitido la totalidad de la documentación que obre en su expediente y que haga parte de los trámites de adquisición de predios que se lleva a cabo entre el municipio de Rionegro y la sociedad INMOBILIARIA EL MORRO S.A.S.
- ii. Se proceda a realizar el respectivo pago de las cuentas de cobro presentadas, esto es, (i) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$4.215.398); y (ii) DOCE MILLONES

TRESCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$12.305.047), a la cuenta bancaria informada en las respectivas cuentas de cobro.

- iii. Una vez realizado el pago de las cuentas de cobro relacionadas y que corresponden al primer pago de la indemnización pactada en cada uno de los contratos, se proceda a dar continuidad y agilidad al trámite de firma y registro de escrituras públicas y al pago de las sumas indemnizatorias restantes.

Como respuesta a la petición con radicado 2022RE00458, el municipio de Rionegro mediante Oficio 1090-11198, señaló al apoderado judicial de la parte convocada que, respecto de la solicitud del primer pago, el ente territorial está a la espera de insumos técnicos por parte de Indeportes para proceder con los pagos iniciales de los inmuebles, indicando, además:

De conformidad con lo solicitado, relacionado con los inmuebles identificados con folios de matriculas inmobiliarias Nros. 020-17488 y 020-50866 de propiedad la sociedad INMOBILIARIA EL MORRO identificada con NIT 900.051.576-3; específicamente:

1. La documentación que obra en cada uno de los expedientes de los inmuebles en mención, se procede a anexar los soportes requeridos.
2. Solicitud de realización del primer pago, se informa que a la fecha el Municipio de Rionegro, está a la espera de aprobación de insumos técnicos por parte de INDEPORTES para proceder con los pagos iniciales de los inmuebles.
3. Una vez se cuente con la aprobación de los insumos técnicos, se realizará el pago convenido, y se iniciara el proceso de escrituración

Ahora bien, dado que el pago no se realizó en el tiempo acordado, la inmobiliaria el Morro SAS, en virtud del gravamen al que fue sometido el inmueble y del que se dejó constancia en el contrato de promesa de compraventa, esto es:

PARÁGRAFO 2: Sobre el inmueble pesan los siguientes gravámenes y limitación al dominio.

- Limitación de uso por estar ubicado en zona agropecuaria, área mínima requerida por unidad de vivienda 2000 m2 (Anotación 09 del 17-05-2000).
- Gravamen de Valorización Departamental, oficio SDT07-472 del 2019-09-11 (Anotación 14 del 11-09-2019).
- Declaratoria de Utilidad Pública e interés Social por medio de resolución 315 de 21-04-2018 de la Alcaldía de Rionegro (Anotación 13 del 26-04-2018)

Decidió el 11 de agosto de 2023⁹ presentar convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, por considerar que al no efectuarse pago ofertado por la administración municipal por la franja de terreno dispuesta en el contrato, dentro de los plazos pactados; y al omitir la entidad territorial realizar trámite de expropiación conforme a las reglas del inciso 6 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sacando del mercado y limitando el derecho de dominio sobre el predio.

Finalmente, en diligencia celebrada el 18 de octubre de 2023, ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes acordaron conciliar sus diferencias así:

⁹ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraaduria" Fl 1

que debió pagarse la suma referida y hasta tanto no se cancele dicho valor.”, preguntándole al (la) apoderado(a) de la parte convocante que si corresponden con las formuladas en la petición de conciliación, quien expresa que sí. Seguidamente, se concede el uso de la palabra al (la) los (las) apoderado(a)(s) (as) de la parte convocada, quien(es) expresa(n), indica(n), referencia(n) y/o expone(n) con sus argumentos la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, y la(s) misma(s) es(son) como sigue(n): “Que en sesión celebrada el 12 de octubre 2023, según consta en el Acta No. 24 de la misma fecha, el Comité de Conciliación estudió la siguiente solicitud

1. Aspectos generales.

1.	Jurisdicción:	Prejudicial.
2.	Despacho:	Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos
3.	Medio de Control:	Reparación directa
5.	Convocante:	Inmobiliaria el Morro S. A. S.
6.	Convocado:	Municipio de Rionegro.
7.	Dependencia de Origen:	Gestión predial
8.	Valor de la Pretensión:	\$57.742.850 más la reparación integral por los daños antijurídicos ocasionados a la sociedad convocante por el no pago de las sumas de dinero que refiere la Resolución 0588 de 28 de junio de 2021 más los intereses moratorios.
9.	Apoderado:	Juan David Pérez Marín
10.	Radicación:	E2023- 513201 de agosto 11 de 2023.
11.	Fecha de audiencia	11 de octubre de 2023 a las 4:00 pm (Suspendida) 18 de octubre de 2023 a las 9:00 am

2. Síntesis de los fundamentos Corresponde a una solicitud que por la acción de reparación directa se pretende el pago de \$57.742.850, fijado en la Resolución 0588 de 28 de junio de 2021 como contraprestación a una franja de terreno del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-17488, necesaria para la ejecución del contrato interadministrativo 379 de 2017 suscrito entre los municipio de Guarne, Rionegro, el Instituto Departamental de Deportes Indeportes Antioquia y la Empresa de Vivienda Viva, cuyo objeto es la ejecución del proyecto de ciclo infraestructuras deportivas en la subregión Oriente Antioqueño. Se reclama el pago de intereses moratorios y la indemnización de perjuicios por el no pago. La obligación principal

reclamada se pactó, además de la Resolución 0588 de 2021, en contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito el 29 de julio de 2021, en la que el municipio de Rionegro se comprometía con unos pagos parciales y la suscripción de la escritura. Instalada la audiencia de conciliación prejudicial el pasado 11 de octubre de 2023, el apoderado del solicitante realiza la propuesta de conciliación consistente en realizar dos pagos, cada uno del 50% de valor del contrato de promesa compraventa, el primero una vez se tenga la aprobación del acuerdo y el segundo luego de realizado el registro en el folio de instrumentos públicos. El Señor Procurador 32 Judicial II para asuntos administrativos, en aras de procurar una conciliación entre las partes decidió suspender la audiencia y solicitó se envíe copia al despacho de la promesa de compraventa suscrita por las partes, dado que no consta en el expediente y sí se llegará a un acuerdo conciliatorio, se requeriría como antecedente documental para la aprobación del mismo; en virtud de lo anterior se fijó como nueva fecha de la celebración de la audiencia el día 18 de octubre de 2023 con el objetivo que el Comité de Conciliación de la entidad tenga la oportunidad de revisar la propuesta conciliatoria del solicitante y se allegue el documento solicitado 3. Decisión del Comité Revisados el antecedente administrativo, la solicitud y la propuesta de conciliación del solicitante, el comité de conciliación tomó las siguientes decisiones. Con el presente certificado, se enviará al despacho de la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos, una copia escaneada de la promesa de compraventa de una faja de terreno de 93 metros cuadrados del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 020-17488, del 29 de julio de 2021 suscrita por la Dra. Leidy Nathalie Valencia Zapata, Secretaria General del Municipio de Rionegro, en calidad de delegada para contratar, como promitente compradora y la señora Luz Stella Posada Mejía, en calidad de representante legal de la Inmobiliaria El Morro SAS como promitente vendedora. En cuanto a las pretensiones de la solicitud, la entidad se ratifica en las siguientes: Frente a la pretensión 4.1., que pretende que se declare al Municipio de Rionegro responsable patrimonial y extracontractualmente, no se propone fórmula conciliatoria por estimar que no existen los elementos de responsabilidad de la entidad. Frente a la pretensión 4.2., que pretende que se ordene al Municipio de Rionegro a la reparación integral de los daños antijurídicos ocasionados por el no pago de las sumas de dinero consagradas en la oferta económica contenida en el Resolución 0588 de 2021; no se propone fórmula conciliatoria, en razón que no existen elementos de la responsabilidad de la entidad que den lugar a la reparación de daños. Frente a la

por el no pago de las sumas de dinero consagradas en la oferta económica contenida en el Resolución 0588 de 2021; no se propone fórmula conciliatoria, en razón que no existen elementos de la responsabilidad de la entidad que den lugar a la reparación de daños. □ Frente a la pretensión 4.4. que pretende el pago de intereses no se propone fórmula conciliatoria. Frente a la pretensión 4.3., que pretende se ordene el pago de \$57.742.850 correspondiente al valor referido en la oferta de compra contenida en la Resolución 0588 de 2021 y en atención a la propuesta de conciliación del solicitante, se propone la siguiente fórmula conciliatoria: 1. El Municipio pagará las sumas de dinero, pero no a título de reparación de daños. 2. Que en concordancia con la promesa de compraventa para la adquisición de una franja en predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-17488 y la propuesta de conciliación, el Municipio de Rionegro: a. Pagará a la Inmobiliaria El Morro S.A.S, el 50% del valor de la promesa de compraventa correspondiente a la suma de \$28.871,425, así; i. La suma de \$4.215.398 a los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. ii. La suma de \$24.656.027 a los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa presentación de cuenta de cobrofactura con los demás documentos exigidos por el ente territorial. b. Una vez los solicitantes presenten al municipio los paz y salvos de impuestos municipales y departamentales, se otorgará la escritura dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, en la notaría asignada por reparto en el Municipio de Rionegro. c. Pagará a la Inmobiliaria El Morro S.A.S, el 50% restante, es decir, la suma de \$28.871,425 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a cuando la escritura de compraventa del bien inmueble haya sido debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre del municipio de Rionegro, libre de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio, previa presentación de cuenta de cobrofactura con los demás documentos exigidos por el ente territorial.” Por lo expresado en relación con la promesa de compraventa que aporta la entidad pública convocada, el Procurador la incorpora al expediente para que obre como prueba. Finalmente, de la nueva fórmula conciliatoria propuesta por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición, quien expresa: como se había dicho existe animo conciliatorio de la entidad y se encuentra que la nueva fórmula conciliatoria esta ajustada a lo que se conversó en la audiencia anterior, por lo que se acepta en los términos propuestos. El

El acuerdo fue avalado por la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Contenciosos Administrativos, por no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el medio de control impetrado, versar sobre un conflicto de carácter particular de libre disposición de las partes, encontrarse los extremos convocante, convocado debidamente representados; y obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo.

En virtud de no haberse aportado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del negocio jurídico, en el que se advierta la titularidad del derecho de dominio y la afectación a gravámenes del mismo, en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se requirió al apoderado judicial de la Inmobiliaria El Morro para que lo allegara al expediente. Cumplida la carga por parte del profesional del derecho, se allega certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-17488 del cual se observa como titular del derecho de dominio a la convocante:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-02-2007 Radicación: 2007-1500	
Doc: ESCRITURA 2189 del 29-09-2006 NOTARIA 2 de MEDELLIN	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: FUSION: 0143 FUSION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: INVERSIONES ALFONSO POSADA Y CIA. S.C.S. EN LIQUIDACION	(SOCIEDAD ABSORBIDA)
A: INMOBILIARIA EL MORRO S.A.	X (SOCIEDAD
ABSORBENTE)	
ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-02-2007 Radicación: 2007-1501	
Doc: ESCRITURA 552 del 09-02-2007 NOTARIA 2 de MEDELLIN	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A ESCRITURA #2189 EN CUANTO AL AREA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
A: INMOBILIARIA EL MORRO S.A.	X

2.3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

El término para formular pretensiones en el medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, establece que la demanda debe presentarse dentro de los 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, se presentó el 11 de agosto de 2023, la cual fue admitida el 25 de agosto de 2023, siendo celebrada una primera audiencia el día 11 de octubre de 2023, suspendida para que se reconsideraran los porcentajes de pago y se aportara copia el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

La diligencia es reanudada el 18 de octubre de 2023 con acuerdo conciliatorio, en virtud de la modificación del parámetro de conciliación ajustando los desembolsos, es decir, de que conformidad con el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 se suspendió la caducidad por el término máximo de tres meses, los cuales no se superaron desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta la realización de la audiencia donde se llegó al acuerdo conciliatorio entre las partes.

Dado que la promesa de compraventa es del 29 de julio de 2021, la primera factura que se expidió con base en ella es de la misma fecha, y en aquella se pactó que el primer pago se realizaría dentro de los quince días hábiles siguientes, que irían hasta el 20 de agosto de 2021 - *fecha cierta en la que debió cancelar el dinero el municipio*-teniendo entonces como mínimo para radicar la solicitud hasta el 20 de agosto de

2023; se observa del expediente que la misma fue presentada el 11 de agosto de 2023, es decir que aún no opera el fenómeno de la caducidad.

2.4. Respeto por los principios que rigen la conciliación

De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, el juez tiene el deber de observar los principios que rigen la conciliación al momento de darle aprobación a la misma, es por ello que propenderá por tener especial atención que el acuerdo proteja y salvaguarde el patrimonio público y el interés general, lo propio debe ocurrir respecto de los derechos ciertos e indiscutibles y así mismo se tendrá especial cuidado que en la fórmula de arreglo del conflicto no se comprometa la legalidad.

En sentencia del 9 de mayo de 2014 el Consejo de Estado¹⁰, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B; indicó que en eventos en que la administración realice afecte inmuebles con motivo de utilidad pública pueden presentarse varios eventos en lo que podrá reclamarse al estado, veamos;

“...(..).. si la demanda se orienta a discutir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad estatal hubiere dispuesto la afectación o la expropiación del inmueble por motivos de utilidad pública o interés social, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho¹¹ y el término para interponer la demanda empezará a correr desde la fecha de publicación o notificación de los actos, respectivamente; si lo que se pretende es el pago coactivo de las indemnizaciones pactadas o judicialmente declaradas, deberá iniciarse un proceso ejecutivo, dentro del término legal, el cual empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de esa obligación.

Puede suceder que la entidad estatal autorizada por la ley declare de utilidad pública un inmueble, pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación y, sin embargo, lo ocupe materialmente con la obra pública. En este caso, se está frente a un hecho de la administración, cuya reparación puede ser demandada a través del ejercicio de la acción de reparación directa, y el término para interponerla, según lo previsto en el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo, es de dos años, contados desde el día siguiente al de la finalización de la obra pública, si la ocupación es permanente, o desde que cesa la ocupación temporal del inmueble, o desde que el actor tenga conocimiento de esos hechos, siempre que demuestre que no pudo enterarse de los mismos con anterioridad¹².

También puede suceder que la entidad declare de utilidad pública un inmueble, pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación ni lo ocupe materialmente, pero se niegue a expedir las autorizaciones administrativas necesarias para que el propietario pueda realizar construcciones sobre el mismo, reformarlo, urbanizarlo, lotearlo, etc. Es decir, que se hubiera producido una ocupación jurídica, en tanto si bien no se despoja materialmente del bien a su titular, sí se le limita el ejercicio de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 9 de mayo de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2000-00076-01(24679), Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

¹¹ Por ejemplo, mediante sentencia de 3 de diciembre de 2007, expediente 16.503, la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió, en segunda instancia, proceso iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de un Acuerdo Municipal que afectó, por motivo de utilidad social, un predio urbano de propiedad de los actores en ese proceso.

¹² La Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación unificó la jurisprudencia en relación con el término para interponer la demanda en eventos de ocupación de inmuebles, mediante sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

*las facultades propias de los derechos reales o de la posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, como ocurre en los casos en los cuales se le impide la explotación económica del bien*¹³.

El afectado, en tal caso, podrá demandar la reparación de los perjuicios que ese hecho le cause, también a través del ejercicio de la acción de reparación directa, la cual puede interponer dentro del término previsto en la ley, contado a partir del momento en que tenga certeza de que el titular está imposibilitado para hacer uso de las facultades que el derecho le reconoce en tal calidad”.

Ahora bien, sobre los requisitos de la promesa de compraventa el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, refirió lo requisitos para su existencia, indicando que solo basta señaló

“Sobre el particular, se tiene que, como bien lo expuso el a quo, la promesa de compraventa no requiere elevarse a escritura pública para efectos de su consolidación, pues este requisito sólo es exigible para el acto jurídico de compraventa sobre bienes inmuebles. En razón a ello, la obligación que se genera de la promesa, es la de perfeccionar el contrato definitivo de compraventa con la obligación de que las partes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1611¹⁴ del Código Civil Colombiano y que a la finalización de determinado plazo o condición, se perfeccione el contrato definitivo con la tradición y las formalidades legales.

Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación¹⁵ ha señalado que «la promesa es antecedente al contrato prometido, es de carácter preparatorio¹⁶ y cuando versa sobre la compraventa de bienes inmuebles crea, fundamentalmente, una obligación de hacer, de carácter bilateral o sinalagmático, consistente en la celebración de este último, esto es, en el otorgamiento de la respectiva escritura pública, para perfeccionar el contrato que sirve de título traslativo del derecho real de dominio, tal como se desprende del artículo 1611 del C.C., en armonía con los artículos 1857 y 1861 ibídem».

De igual manera, se dijo que el contrato de compraventa de bienes inmuebles, sólo se reputa perfecto cuando se otorga la escritura pública en la cual conste el acuerdo de voluntades y genera, principalmente, una obligación bilateral de dar, consistente, en cuanto a la parte vendedora, en la obligación de transferir el derecho de dominio del bien inmueble y, en cuanto a la parte compradora, en la de pagar el precio.

En este sentido, se advirtió que «no deben confundirse las obligaciones que emanan del contrato de promesa, con aquellas que provienen del contrato prometido, pues son dos negocios jurídicos completamente autónomos y diferenciados, que tienen, por ende, finalidades distintas. La promesa, particularmente, la de compraventa de bienes inmuebles, es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene eficacia por sí mismo y que, por ende, no depende del perfeccionamiento del contrato prometido para que puedan hacerse exigibles los derechos que de su contenido emanan. Así, cuando una de las partes del contrato de promesa se sustrae de la

¹³ A la ocupación jurídica se refirió la Sección Tercera de la Corporación en sentencia de 16 de febrero de 1992, exp. 6643, en estos términos: [R]esulta evidente que los intereses del demandante fueron afectados por la integración de su predio al Parque Natural Farallones de Cali, sin que hasta la fecha el ente oficial haya resarcido a cualquier título los efectos patrimoniales de la reservación oficial, olvidándose que con la declaración de Parque Nacional Natural y por mandato expreso del artículo 13 de la ley 2ª de 1959, en esas tierras 'quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola...', es decir, que respecto de los terrenos afectados, sus propietarios quedaron legalmente imposibilitados e incapacitados para disponer libremente de 'sus tierras', o para someterlas a un régimen normal de explotación económica, agrícola o industrial. Cuál es entonces, la diferencia concreta y objetiva para el propietario que se encuentra limitado en el ejercicio de sus derechos de dominio y posesión sobre sus predios, por causa de la declaración de Parque Nacional Natural, frente a quien sufre la misma limitación originada en una ocupación permanente? Sin duda alguna, los derechos conculcados son los mismos, no puede vender, gravar o explotar económicamente su propiedad...En este orden de ideas, bien puede asimilarse la actuación de la administración como una especie de expropiación del predio del actor y, por consiguiente, se impone en su favor un reconocimiento indemnizatorio. En el mismo sentido, en sentencia de 25 de junio de 1992, exp. 6974.

¹⁴ 1) Que la promesa conste por escrito; 2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir con los requisitos que establecen los artículos 1511 y 1502; 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.».

¹⁵ Exp.34648 Cp. Carlos Alberto Zambrano

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 026, de casación, del 8 de septiembre de 1982, Exp. 77.628.

obligación principal de hacer, es decir, de celebrar el contrato prometido, la parte contraria puede exigir el cumplimiento de aquella, aún en contra de la voluntad de la parte incumplida, o la correspondiente declaración de incumplimiento, en cualquier caso con la indemnización plena de los perjuicios causados»¹⁷.

Conforme con la jurisprudencia en cita, el medio de control invocado por el convocante es procedente y como se dejó visto frente a las pretensiones no ha operado la caducidad; aunado a lo anterior el acuerdo protege y salvaguarde el patrimonio público, así como el interés general, por cuanto el valor acordado corresponde al mismo indicado en el avalúo y pactado en el contrato de promesa de compraventa; el negocio jurídico reúne los requisitos para su existencia, esto es consta por escrito, tiene identidad de objeto – *se identificó claramente el lote de mayor extensión y la franja de terrero a negociar*- se dispuso un precio justo y plazos para la celebración de contrato de compraventa. El convocante manifestó acoger el acuerdo conciliatorio sin reclamar los eventuales perjuicios ocasionados con la mora en el pago, constituyendo una decisión libre y espontánea respecto de la cual puede disponer.

3. CONCLUSIONES.

Para el Juzgado es evidente acorde a lo razonado, que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la Inmobiliaria El Morro SAS y el Municipio de Rionegro ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto del pago de \$57.742.850 correspondiente al valor referido en la oferta de compra de la franja de terreno del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-17488.

Lo anterior, en virtud de encontrarse plenamente acreditadas la identificación de las partes, por un extremo la inmobiliaria El Morro SAS como titular del derecho real de dominio, que acepta la oferta y el Municipio de Rionegro quien en virtud de la Resolución 0588 de 2021 que declaró la utilidad pública del inmueble y formuló oferta por valor de \$57.742.850.

Se encuentra acreditado además la obligación emanada de la promesa de compraventa que constituye acto jurídico de obligaciones que tiene eficacia por sí mismo; reúne los requisitos legales para su existencia, esto es, el contrato de promesa:

i) Obra por escrito,

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia 14 de diciembre de 2016, Radicado 11001-03-15-000-2016-02729-01(AC), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

ii) que el contrato a que la promesa se refiere no es de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil (aunque debe entenderse que se refiere al 1502 ibídem); que no se trate de un contrato prohibido por las leyes.

iii) la promesa contiene un plazo o condición en que ha de celebrarse el contrato prometido, estipulado en el contrato a 3 meses después de la suscripción del contrato – clausula novena y que ahora en atención al acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de los paz y salvo de impuestos municipales y departamentales.

iv) Quien funge como vendedor, tiene el derecho real de domino sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-17488, está representado por quien ostenta la calidad de representante legal y se encuentra habilitado para disponer de del inmueble.

v) que el documentos – contrato - contentivo de la promesa determine con toda claridad la cosa objeto de la venta y el precio que se debe pagar como contraprestación; empero, resulta importante anotar que el hecho de que en el contrato de promesa de compraventa se determine el precio de la cosa no genera, en principio, una obligación de dar, o de entregar una suma de dinero, pues tal exigencia sólo tiene como finalidad constituir el reflejo de lo que quedará estipulado en la escritura pública que perfeccione la compraventa misma, es decir, no entraña cosa distinta que una obligación de hacer, sólo en virtud de la autonomía entre las partes dará lugar a entrega de sumas en el evento en que así se pacte; como ocurre en el presente caso, se pactó la compra de una faja de terreno de 93 metros¹⁸ cuadrado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria, ubicado en Llanogrande – Municipio de Rionegro, la cual fue evaluada¹⁹ en \$57.742.850.

Las sumas pactadas que se pagarán a la Inmobiliaria El Morro S.A.S, corresponden al avalúo que de la franja de terreno se efectuó en el año 2020 y se pagará así:

El 50% del valor de la promesa de compraventa correspondiente a la suma de \$28.871,425, así; **i.** La suma de \$4.215.398 a los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. **ii.** La suma de \$24.656.027 a los cinco

¹⁸ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraaduria" FI.148 Por el Oriente en línea recta del punto 1 al punto 3, pasando por el punto 2, en 66,39 metros con área que le queda al propietario; Por el Sur en línea recta del punto 3 al punto 4 en 2,96 metros con predio con cedula catastral 6152002001001000301 que es o fue de inmobiliaria El Morro y por el Occidente en línea recta entre el punto 4 al punto 1, punto de partida, en 65,98 metros con derecho de vía.

¹⁹ Archivo obrante en el expediente digital denominado "03ExpedienteProcuraaduria" FI 49 a 71

(5) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa presentación de cuenta de cobro/factura con los demás documentos exigidos por el ente territorial.

Una vez los solicitantes presenten al municipio los paz y salvos de impuestos municipales y departamentales, se otorgará la escritura dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, en la notaría asignada por reparto en el Municipio de Rionegro.

Finalmente se pagará a la Inmobiliaria El Morro S.A.S, el 50% restante, es decir, la suma de \$28.871,425 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a cuando la escritura de compraventa del bien inmueble haya sido debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre del municipio de Rionegro, libre de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio, previa presentación de cuenta de cobro/factura con los demás documentos exigidos por el ente territorial.

Por lo mencionado, es claro para este despacho que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian que el acuerdo no es violatorio de la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, se pagará un menor valor ante el que surja de una eventual condena.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, el juzgado le dará aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes al considerar que cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, la inmobiliaria El Morro SAS y el Municipio de Rionegro, a través de sus apoderados judiciales, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del suscrita el 18 de octubre de 2023 ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado N ° E-2023-513201 del 11 de agosto de 2023.

Segundo. ORDENAR al Municipio de Rionegro de cumplimiento cabal al acuerdo en los términos pactados, de conformidad con el inciso 1° del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE²⁰

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

²⁰ litigios@serranomartinezcma.com; litigios@cmalegal.co; juridica@Rionegro.gov.co; juridica@Rionegro.gov.co; amsepulveda@rionegro.gov.co; gmartinez@rionegro.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffdee341c32cc75054d4614c3afdb87d42f6560de7192f2ae680d1c094fbed0**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2012-00139

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 306 del 20 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI463"	\$1.300.000 \$1.300.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"01Sentencia FI 39"	\$2.600.000
Total			\$5.200.000

-Valor total costas: Cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 060

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Braihan Estiven Gómez Henao y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2012 00139 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y el Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Robeiro de Jesús Acevedo Restrepo, Lady Stella Acevedo Restrepo, Fredy Alberto Acevedo Restrepo y William Acevedo Restrepo por la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: reverjudicial@gmail.com; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e03069ba37d1e6de4b4fc036afd24e6f97f6335c31783cba9800cff82c408c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2017-00155

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia N° 274 del 11 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"24Sentencia FI158"	\$1.300.000 \$1.300.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"04Sentencia FI 33"	-
Total			\$2.600.000

-Valor total costas: Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 059

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Braihan Estiven Gómez Henao y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2017 00155 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Braihan Estiven Gómez Henao, Gloria Cecilia Henao Moreno, Robinsón Gómez Pérez, Robinson Alexis Gómez Henao, Erick Gómez Henao, Licy Andrea Gómez Henao y María Rosalba Pérez de Hoyos en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: gomez_1980@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
eliana.lopera@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61311d42ee9d5a133b87ffed416511e143d6eb96704c8730795d39758fea1d0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2019-00176

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 279 del 25 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"18Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"26Sentencia FI 21"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 060

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Robinson Daniel Jaramillo Aguirre y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2019 00176 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en contra de la parte demandante Robinson Daniel Jaramillo Aguirre y Esther Julia Aguirre Arenas por la suma de Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), esto es seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) por cada demandante.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; henryhumbertovegaabogado@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b87fda2c8626e81006d9285c52a7af73c1ab66529181ecd6365a0bb67d36**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00216

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 107 del 13 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"24Sentencia FI26"	\$1.300.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"37Sentencia FI 35"	\$1.300.000
Total			\$2.600.000

-Valor total costas: Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 058

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Walter Manuel Posada Pérez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 2020 00216 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Walter Manuel Posada Pérez en contra de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por la suma de Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: jhoned_i_220@hotmail.com; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
miestupinan@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0cc5b30167fc9c784889112905f8e45ff0cb26cec7ccda2f86d9fa2a71b650**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00217

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 178 del 28 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"14Sentencia FI15"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"24Sentencia FI 10"	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 029

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Orfilia Gómez Gómez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00217 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante María Orfilia Gómez Gómez por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 9b7bc9ff319839bd71d45aaf69764ade92df0a44e4853f9030342ddeb103b2e7

Documento generado en 01/02/2024 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00334

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 87 del 17 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"21Sentencia FI16"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"29Sentencia FI 17"	650.000
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 057

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucrecia Pinzón Bonilla
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00334 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Lucrecia Pinzón Bonilla por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bd1d59895ef571532a51066633bc86f5ba421197275811de385f123eb0222592**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00039

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 257 del 5 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"40Sentencia F31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"53Sentencia FI 35"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 049

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Hoyos Ramírez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00039 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Lina Marcela Hoyos Ramírez por la suma de Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tnbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
esperanza.rosero@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc039547e7d4bdf63ac25f8e25ac676d444822e2540739a5ba3fcb1166aa7c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00138

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 129 del 31 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"35Sentencia F26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"43Sentencia FI 16"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 022

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Elvira Sosa Vanegas
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00138 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Rosa Elvira Sosa Vanegas por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ae009c9d568dde123a122a6ca7a499facb2f67ce6c5f152551116f1e4704d84d**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00167

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 130 del 31 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"51Sentencia F26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"60Sentencia FI 17"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 051

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Johana Meza Correa
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00167 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Erika Johana Meza Correa por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c65ca0fbded5665290db779543bc976a340c6975623fa2bb97e67eec97452**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00225

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 121 del 30 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"31Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"42Sentencia FI 26"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 055

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Alejandra Acosta Álvarez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00225 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Mónica Alejandra Acosta Álvarez por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
anamaria.giraldo@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5ccab89adc45b76733e654d203a9f035ade097997bc54b48f9f980c674563**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00241

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 200 del 3 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"30Sentencia F26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"38Sentencia FI 25"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 049

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Escobar Paniagua
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00241 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Olga Cecilia Escobar Paniagua por la suma de Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b213f464b40a50a95aef121d8ff67647bb2cdf2bb2aa6601f9abd44d4bc9f12**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00335

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 132 del 31 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"29Sentencia F26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"60Sentencia FI 17"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 052

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jimmy Francisco Salamanca Vanegas
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00335 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Jimmy Francisco Salamanca Vanegas por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791018d563e9b1f0140d63411235b58e8718ffa0802cb08c9e3b8a1780332b1f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00379

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 134 del 31 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"25Sentencia F26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"33Sentencia FI 16"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 053

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo León Sierra Osorio
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00337 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Guillermo León Sierra Osorio por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5311078beba1f811185aad8e80dc24989d51c912788001fd33a3ab02b2e24d3

Documento generado en 01/02/2024 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00379

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 142 del 31 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"40Sentencia F30"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"48Sentencia FI 19"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 022

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lady Viviana Arroyave Marín
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00379 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello en contra de la parte demandante Lady Viviana Arroyave Marín por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carmentots13@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **dc589a1dd7b1e315783fbc462d4ff02e45b4d45b3f280bb0a1517b469dbf8ea9**
Documento generado en 01/02/2024 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 072

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erlin María Mena Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00529 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Erlin María Mena Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ffd8aff0f883bfa94632b5e943a73405c9367156fc35be2d53f97fc29cfe**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 073

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Vélez Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00534 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Lisa Fernanda Vélez Muñoz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059e0e12227780da781e5a0edfb69bdfc9e459dd5249f4c6aa6948ad89c4102b**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 074

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Milton Gutiérrez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00542 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Milton Gutiérrez Martínez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9568fd82585cbd07baa35a0032dc1fc98dc735dbabbd794d0f78aa1727b81ec9

Documento generado en 01/02/2024 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 075

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Luis Piedrahita Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00004 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por José Luis Piedrahita Rojas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f516d5fc5e22793db4cef6bff833b62dceea038acf12736c93797955daedda**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 070

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Janneth Cecilia Balvin Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00519 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Janneth Cecilia Balvin Restrepo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5110979347d2e831d5d580a4bd3a21b598ff63b808a27941b2a8ca67b0674**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 067

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Andrés Pachón Vallejo
Demandado	Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS sucesora procesal Unida Administrativa Especial de Migración Colombia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00077 00
Asunto	Ordena entrega de título

De conformidad con el memorial allegado el 30 de enero de la presente anualidad, se ordena la entrega de las siguientes sumas de dinero: UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.705.419) contenidos en el título 413230002722873, serán entregados al apoderado judicial de la demandante Jorge Andrés Pachón Vallejo, por cuanto a folio 15 del expediente físico, el Dr. Fernando Álvarez Echeverri portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J. tiene facultad expresa de recibir.

Los anteriores dineros fueron consignados por la parte demandada, en el trámite de proceso ejecutivo con radicado 05001 33 33 025 2023 00077 00, donde figura como parte demandante el señor JORGE ANDRÉS PACHÓN VALLEJO y como demandado el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y como sucesora procesal la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial, se ordena el pago con abono a la cuenta de ahorros N° 10115159114 de Bancolombia del profesional del derecho, de conformidad con la certificación allegada.

Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que proceda a adelantar los trámites pertinentes para realizar el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ Correos: clinicajuridica@une.net.co; not.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a690deb64e0ae7813829724a4d7df167e99dccb73a8e6dd025507cb76b9ae**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 066

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Villa Álvarez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00002 00
Asunto	Ordena entrega de título

De conformidad con el memorial allegado el 30 de enero de la presente anualidad, se ordena la entrega de las siguientes sumas de dinero: UN MILLÓN SETESCIENTOS VEINTIÚN MIL (\$1.721.000) contenidos en el título N° 413230004139718, serán entregados al apoderado judicial de la demandante Luz Elena Villa Álvarez, por cuanto a folio 23 del expediente digital archivo PDF *03Demanda* el Dr. Juan Felipe Vallejo Osorio portador de la tarjeta profesional N° 217.988 del C. S. de la J. tiene facultad expresa de recibir y reclamar costas.

Los anteriores dineros fueron consignados por la parte demandada, en el trámite de proceso ejecutivo con radicado 05001 33 33 025 2021 00002 00, donde figura como parte demandante la señora LUZ ELENA VILLA ÁLVAREZ y como demandado la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial, se ordena el pago con abono a la cuenta de ahorros N° 248125627 del Banco BBVA del profesional del derecho, de conformidad con la certificación allegada.

Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que proceda a adelantar los trámites pertinentes para realizar el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juanfelipevallejo@gmail.com; mjomabogada@gmail.com; abacomedellin@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63768afba319a262cd80ab14d5cda6b42beebaf13c816bb3679650af03f0687

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00492

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 189 del 2 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"38Sentencia F31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"46Sentencia FI 25"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 056

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carolina García Calle
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00492 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Carolina García Calle por la suma de Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; josedavidrg4@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1bd3ab64bee39c129181bc894ddb89b63fba01abc0f8614d8043aa458cfca**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 050

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Escobar Pineda Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Tercero Interesado	Sociedad Escobar & Cía Ltda
Radicado	05001 33 33 025 2023 00172 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 14 de diciembre de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 1146 negó la medida cautelar solicitada por los demandantes, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: mcarvajal@carvajaltributario.com; guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; consultasyestrategiaslegales@gmail.com; josesco38@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2304dabb58196266ffab56b4334212f98b8d0f6ec667fa728ea7baf90e1adf1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 091

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Manco Rivera
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00003 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Sandra Milena Manco Rivera en contra del Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a:

1. De acuerdo con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda. El demandante anexó copia de las resoluciones, sin embargo, no aportó las constancias de notificación.

La parte demandante afirma que tuvo conocimiento de los actos administrativos objeto de demanda, es decir, de las resoluciones sancionatorias a inicios de septiembre sin establecer una fecha exacta, por lo anterior y de conformidad con la norma referida deberá allegar constancia de notificación o la prueba de la fecha en la que tuvo conocimiento de estos.

Así mismo y dado que la pretensión relativa al restablecimiento del derecho busca que se deje sin efectos el acuerdo de pago distinguido como Resolución N° 93777 suscrito por la demandante y la Secretaría de movilidad del Municipio de Bello, deberá aportar copia de dicho acto.

2. De conformidad con el artículo 162 numeral 6, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia, sin embargo, el apoderado en la demanda indicó lo siguiente:

La demanda no establece el acápite sobre estimación razonada de la cuantía propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se requiere a la parte actora para que subsane al respecto.

De conformidad con lo dicho, se requiere a la parte demandante para que subsane lo indicado, enviado dicha subsanación en un único escrito, es decir un nuevo escrito de demanda de forma íntegra.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ sandramanco6@gmail.com, Lisbey_11@hotmail.com, notificacionesjudici@bello.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68a0eb0981382ae3912ba44924f118c674298d66cf655184a9c6b7834d9468c**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 092

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Guillermo León Gómez Colorado
Demandado	Municipio de Bello – Comisaría 2ª de Familia y Margarita Colorado de Ortega
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00012 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Guillermo León Gómez Colorado en contra del municipio de Bello – Comisaría 2ª de Familia y Margarita Colorado de Ortega, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder

El poder que se anexa para actuar en el presente proceso, aunque se encuentra dirigido a los jueces contenciosos Administrativos fue otorgado por el accionante al abogado Carlos Mario Palacio Velásquez para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, por lo anterior, se le requiere al abogado para que allegue mandato que le permita representar a la parte demandante en el proceso ante esta jurisdicción, para instaurar el medio de control

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: cm_palacio@hotmail.com, notificacionesjudici@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51045e95b1a9779d1359ee9115b74de49b491501b9f21570a7c114895f320a7d

Documento generado en 01/02/2024 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 093

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Serbando Córdoba Maquilón
Demandado	Empresa para la Seguridad Urbana –ESU-, Municipio de Medellín, Misión Empresarial S.A., JIRO S.A., EMPLEAMOS S.A. y Fundación Pascual Bravo
Radicado	05001 33 33 025 2024 00020 00
Asunto	Declara no fundado impedimento / Ordena devolver a Juzgado de origen

Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Serbando Córdoba Maquilón quién actúa en nombre propio en contra de Empresa para la Seguridad Urbana –ESU-, Municipio de Medellín, Misión Empresarial S.A., JIRO S.A., EMPLEAMOS S.A. y Fundación Pascual Bravo que fuera remitida por parte del Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín al manifestar impedimento para el conocimiento del asunto.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2016, fue instaurada por parte del señor Serbando Córdoba Maquilón demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa para la Seguridad Urbana – ESU- y el Municipio de Medellín, la cual tiene como pretensión principal “*Se declare que entre el señor Serbando Córdoba Maquilón y la Empresa para la Seguridad Urbana –ESU- existió una relación laboral entre el día 16 de marzo de 2009 y hasta el 14 de enero de 2016 (...)*”.

El 20 de febrero de 2018, en audiencia llevada a cabo por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, se declaró probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; y se convocó al proceso a las

siguientes entidades: MISIÓN EMPRESARIAL S.A., SERVICIOS TEMPORALES, JIRO S.A., EMPLEAMOS S.A. Y **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** -(Acta de audiencia folio 140 del archivo denominado 02ExpedienteDigitalParte2).

Dado que el demandante fue el encargado de notificar a las entidades convocadas como litisconsortes necesarios, el 1° de marzo de 2019 a través de auto se requirió a la parte demandante para efectuar la notificación personal a la Fundación Pascual bravo, de la cual recordó se trata de una entidad diferente a la Institución Universitaria Pascual Bravo. (Folio 30 del archivo denominado 03ExpedienteDigitalParte3).

En audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 24 laboral del Circuito de Medellín, en la etapa de saneamiento al minuto 9:20 manifiesta que en la diligencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2018 por el Juzgado 12 laboral del Circuito de Medellín *“se declaró probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios escuchado el audio de la diligencia se advierte que el Juzgado de origen ordenó vincular en calidad de litisconsortes a las siguientes entidades MISIÓN EMPRESARIAL S.A., SERVICIOS TEMPORALES, JIRO S.A., EMPLEAMOS S.A. y a la FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, no a la Institución Universitaria Pascual Bravo de las contestaciones realizadas por la ESU y por el Municipio de Medellín se advierte que dichas entidades solicitaron que se vinculara como litisconsorte a la Institución Universitaria (...) sin embargo en el auto que ordenó integrar el contradictorio solo se vinculó a la Fundación Pascual Bravo que corresponde a una entidad totalmente diferente a la Universidad, no obstante por auto emitido el 17 de enero del 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín (...) tuvo por contestada la demanda tanto por la Fundación Pascual Bravo, como por la Institución Universitaria Pascual Bravo, sin advertir que esta última entidad no ha sido convocada a este trámite (...) de la lectura de los escritos de contestación presentados se advierte que la Institución Universitaria Pascual Bravo creada por Decreto 108 de 2005 incorporada al Municipio de Medellín por Acuerdo Municipal del año 2008 argumenta que el demandante jamás ha tenido vínculo laboral contractual y administrativo con dicho establecimiento educativo y sustenta una excepción previa como falta de legitimación en la causa por pasiva, por el contrario la Fundación Pascual Bravo con NIT 900484868 al contestar el hecho primero de la demanda acepta que en el periodo comprendido entre el 29*

de noviembre de 2015 al 14 de enero de 2016 fue la entidad empleadora del demandante y aporta los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Fundación y el Municipio de Medellín precisando que el contrato se dio con la Fundación y no con la Institución Universitaria Pascual Bravo que es una entidad totalmente diferente” (17AudienciaArt.77CPTSS).

Por lo anterior, afirma que existió un error al notificar a la Institución Universitaria, así como un error del juzgado de origen que dio por contestada la demanda por parte de la Institución Universitaria Pascual Bravo quién no ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por lo que procede a modificar el auto del 17 de enero de 2019 que tuvo por contestada la demanda por la Institución Universitaria Pascual Bravo y **advierte que quedará excluida del trámite por no advertirse la necesidad de su comparecencia al proceso en calidad de litisconsorte necesario, decisión que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes.**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, la titular actual del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín haciendo un recuento del proceso refiere que *“en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, celebrada por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el 20 de febrero de 2018 (folio 140, archivo 02, carpeta 002, expediente electrónico) se declaró probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia, ordenó vincular al proceso a las siguientes entidades: MISIÓN EMPRESARIAL S.A. SERVICIOS TEMPORALES, JIRO S.A., EMPLEAMOS S.A. E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO”.*

Según lo informado por la Juez 24 Administrativa, la Institución Universitaria Pascual Bravo es una de las entidades que se encuentran vinculadas al proceso, por lo que argumenta encontrarse incurso en una causal de impedimento debido a que su cónyuge se desempeña como Director Administrativo adscrito a la Dirección de

Talento Humano de dicha Institución Universitaria, lo cual se evidencia en el certificado laboral emitido por dicha Institución Universitaria.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 130 del CPACA respecto de las causales de impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces establece: “*Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado*”.

A su turno, y sobre el trámite que se debe observar frente a los impedimentos, el artículo 131 *Ibíd*em señala:

Artículo 131. *Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
2. (...)

Es claro entonces que, de acuerdo con el trámite, el juez que se declare impedido remitirá el expediente al juez que le siga en turno, tal como sucedió en el presente y una vez estudiado el mismo procederá a pronunciarse el despacho si es fundado o no el impedimento.

Seguidamente procede el despacho previo estudio del expediente, a pronunciarse sobre si considera fundado el impedimento, respecto del cual es necesario indicar

que tal como se transcribió líneas atrás lo acontecido en la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, específicamente en la etapa de saneamiento, fue aclarar que por error se notificó a la Institución Universitaria Pascual Bravo pero no fue ésta la entidad que se ordenó integrar al contradictorio como litisconsorte necesario sino a la Fundación Pascual Bravo, situación ésta contraria a la argumentada por la Juez 24 Administrativa, quién al fundamentar su impedimento refiere que la Institución Universitaria Pascual Bravo fue vinculada como litisconsorte necesario.

Por lo tanto, si el impedimento de la Juez 24 Administrativo del circuito de Medellín se configura debido a que su cónyuge actualmente ostenta un cargo Directivo en la Institución Universitaria Pascual Bravo, dado que ésta institución fue excluida del trámite del proceso con la aclaración que la entidad vinculada para integrar el contradictorio como litisconsorte necesario era la Fundación Pascual Bravo y toda vez, que dichas entidades son diferentes, acorde a lo advertido en audiencia del 17 de febrero de 2022 por parte de la Juez 24 laboral del Circuito de Medellín, como se extrae de la grabación (minuto 9:20) quien claramente precisa que la Institución universitaria, no hace parte del proceso; por lo anterior, no se evidencia que la actual titular del Juzgado 24 Administrativo se encuentre incurso en una causal que le impida continuar conociendo del proceso, pues dicho impedimento solo tendría fundamento si Institución Universitaria Pascual Bravo estuviera vinculada en calidad de litisconsorte necesario, lo que como se mencionó, no se corresponde con la evidencia procesal que arroja el análisis de la grabación de la audiencia, celebrada, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito, se reitera.

Siendo así, y al quedar claro que la Institución Universitaria Pascual Bravo no hace parte de las entidades demandadas en el presente proceso, concluye el despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento invocada, por lo que se devolverá el expediente para que se continúe con su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento de la Juez 24 Administrativo del Circuito de Medellín para continuar conociendo el proceso promovido por Serbando Córdoba Maquilón, en contra de Empresa para la Seguridad Urbana –ESU-, Municipio de Medellín, Misión Empresarial S.A., JIRO S.A., EMPLEAMOS S.A. y Fundación Pascual Bravo.

Segundo. DEVOLVER al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín el proceso, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e768714aa196b085bc64eb5eae4b0172dfbb9932a0078498ddeb4e4e503b**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 85

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Luís Rendón Borré y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00392 00
Asunto	Traslado para alegar

Se corre traslado a las partes por el término de 10 días, para que, si lo estiman pertinente, complementen los alegatos de conclusión en relación con el último informe puesto en conocimiento e incorporado al expediente.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ villa.jesus924@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
juanj.guarin@mindefensa.gov.co; jotaguarin9@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9172b9d41eff14c154fe2ac9cc6e998c6daa1ab45e505693a934c364080e8ab**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 054

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Virna del Carmen Andrade Andrade
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00030 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; ccrestrepo@hotmail.com; ccrestrepo@hotmail.com; constanza.restrepo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d719c09a7845477889d9421450b63aff3d482182923ca22efe7f82d70cc813

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 27

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosmira Mosquera Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00337 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ Correo; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3918e3758be234b1f8d7dc261210879afcbdc06c7b7c0470f17922d89f23a48**

Documento generado en 01/02/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 053

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Lopera Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00206 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; ccrestrepo@hotmail.com; ccrestrepo@hotmail.com; constanza.restrepo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5586a9dc56c11ceafe53583dd65f65e40280105767629881f7bbe64654554de**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 051

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia María Henao Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00432 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
camilo.du@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe153386ea40a13cb8a57e5025f084cc8f9c0147670d9c342fc0be7fc546368**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 94

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Carlos Urán Cardona y Otros
Demandado	INPEC y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2022 00262 00
Asunto	Pone en conocimiento valor de prueba pericial

Se ponen en conocimiento de la parte demandante según el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "74RespuestaOficio007CENDES", la aceptación de la pericia por parte del CENDES y los gastos exigidos para su desarrollo, los que corresponden a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que debe ser cancelado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente provincia conforme se estableció en la audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2023.

La consignación debe hacerse en la cuenta de ahorro # 10245000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES, indicando en la referencia el radicado del proceso y los datos del Juzgado.

La constancia de pago se remitirá al juzgado y se informará al CENDES al teléfono 444 05 55 Ext.: 1601-1352 y a los correos electrónicos LTORO@CES.EDU.CO, CGIRALDOR@CES.EDU.CO, SMARIN@CES.EDU.CO y PCENDES@CES.EDU.CO

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ fiduciaria@fiducentral.com; pqr@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com notificaciones@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; procesosjudicialesfoma@fiduprevisora.com.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co; nellyrangelgomez@gmail.com; johnyepes@yahoo.com; tavo16-12@hotmail.com; diego.nanez@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; karlagiovanna.95@gmail.com; karla.bonilla@fondoppl.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f29c9c79806467ff950a22f4994f0882fa1b59ab1197f08d07fef0265f4688b**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 096

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INMEL INGENIERÍA S.A.S
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00506 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por INMEL INGENIERÍA S.A.S, por cuanto mediante auto del 07 de diciembre de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por INMEL INGENIERÍA S.A.S en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificaciones@inmel.co, andres.velez@inmel.co, susana.cervantes@inmel.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e65995dda84621a63d2b4650b9fa4dac54bdcdbd5d1e24765de83ed984b426c

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 93

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Requiere al municipio de Medellín

Por auto del 26 de octubre de 2023¹ se requirió al municipio de Medellín a fin de que explicara al despacho a qué se debía la diferencia en la respuesta emitida al oficio 505 del 4 de agosto de 2023 en el caso del aquí demandante y la que había sido dada al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín dentro del radicado 0500133301620210002900 cuyo demandante es Miguel Antonio Romaña Asprilla en lo que a la entrega de los cuadros de turno se refiere entre el 1 de enero de 2014 y septiembre de 2019. A fin de obtener una respuesta de la entidad, se expidió el oficio 721 del 3 de noviembre de 2023²

La entidad territorial dio respuesta a través del oficio 202331016809 del 27 de noviembre de 2023³ señalando lo siguiente:

“consideramos que los elementos materiales probatorios que cursan en el Juzgado antes referido⁴ no hacen parte del haz probatorio de la demanda correspondiente al señor JOHN WILLIAN MARQUEZ MONSALVE, puesto que son dos procesos diferentes que cursan distintos y cuyos efectos son INTUITO PERSONAE, por lo tanto no son aspectos que se deben tener en cuenta en la demanda que hoy nos ocupa.

No obstante lo anterior se le requirió al archivo de gestión documental de este Organismo de Tránsito, con el fin de que verificaran si contaban con las planillas de turnos del demandante desde el 01 de enero del 2014 hasta septiembre del 2019, a lo cual se obtuvo respuesta en el sentido de que dichas minutas se encontraban en las TRD (tarjeta de retencion -sic- documental) con un tiempo de conservación de tres (3) años y posteriormente se procedió a su eliminación sin contar con una acta en tal sentido, debido a que esa información fue enviada en su momento para el archivo central para su digitalización y custodia externa, todo ello en cumplimiento a la Ley general de archivo y las tablas de retención documental.

Es menester indicar que por el alto volumen de documentos que se manejan en el archivo de gestión documental , se ha ido depurando paulatinamente dichos documentos, por lo tanto para fecha de respuesta del exhorto del demandante MIGUEL ANTONIO ROMAÑA ASPRILLA es decir para el mes de marzo aún se contaba con las planillas de turno de los agentes de tránsito para dichas fechas y situación diferente para mes de septiembre del 2023, ya que no se contaba con dicha información, razón por la cual no fue posible suministrarla -sic- desde el 01 de enero 2014 hasta el mes de septiembre del 2019, puesto que ya no se contaba con la misma”.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “127AutoRequiereMunicipioMedellin”

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “128Oficio721MunicipioMedellin”

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “133RespuestaOficio721MunicipioMedellin”

⁴ El citado fue el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.

La anterior respuesta fue incorporada al expediente a través del auto del 7 de diciembre de 2023⁵ y frente a la misma se dio traslado a las partes por el término de 3 días para los efectos previstos en el artículo 277 del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado se pronunció el apoderado de la parte demandante señalando lo siguiente⁶:

“(…) Anotó la funcionaria citada, en el mismo párrafo, que se eliminó la información sin contar con un acta, lo que es sumamente extraño, cumpliendo con las supuestas normas de tablas de retención y gestión documental, pero a renglón seguido, se contradice porque afirmó que fue remitida para el archivo central la información, para su digitalización y custodia externa, luego, la información fue digitalizada y no entregada ni al demandante cuando realizó el derecho de petición, ni cuando el despacho lo requirió vía exhorto.

Retornando al punto del supuesto tiempo de la conservación de la información (tres años), cabe la pregunta de por qué no remitieron al despacho las respuestas correspondientes al derecho de petición elevado por el actor previo a la demanda, que, si en realidad hubiesen dado respuesta, indicando su propia tesis de conservación de documentos, como mínimo, hubiesen tenido que remitir la información desde el año 2015 en adelante.

Finalmente, la entidad accionada tiene conocimiento directo de las múltiples demandas, idénticas al asunto sub-lite, tiene conocimiento directo de la información solicitada previamente por sendos derechos de petición, de un número significativo de mis poderdantes y de los múltiples requerimientos realizados por los jueces administrativos orales del circuito de Medellín respecto al cuadro de turnos y las horas a compensar, sin embargo, aducen gaseosamente que de acuerdo a las tablas de retención y gestión documental y conforme al cumplimiento del ciclo de vida de la información, por sí y ante sí, deciden eliminar la información, sin que para el caso que nos ocupa, expliquen y certifiquen por qué los cuadros de turno se deben de eliminar, a sabiendas de que es una información vital para cada funcionario público, no sólo durante la vigencia de la relación legal y reglamentaria, sino eventualmente para cualquier tipo de discusión sobre el tema pensional.”.

Con base en lo anterior se solicitó al Despacho lo siguiente:

Le solicito respetuosamente al despacho requerir al ente demandado, a fin de que explique si los cuadros de turno y la información atinente a las horas a compensar, si de acuerdo a las tablas de retención y gestión documental se deben de eliminar, explicando cuáles son dichas tablas de retención y gestión documental, qué normatividad les da origen, indicarán exactamente cuál es el artículo que los habilita para eliminar la información y documentación, detallarán exactamente qué funcionario público eliminó la información y habrán de remitir el manual de funciones de dicho funcionario y por último habrán de oficiar al archivo central para que remita al despacho la información digitalizada.

Frente a lo señalado y solicitado por el apoderado de la parte demandante debe señalar el despacho que conforme con la respuesta dada por el municipio de Medellín, en el archivo de gestión documental del organismo de tránsito, las planillas de turnos del demandante desde el 1 de enero del 2014 hasta septiembre del 2019, minutas que se encontraban en las tarjetas de retención documental, con un tiempo de conservación de 3 años, de manera posterior a dicho lapso fueron eliminadas, sin que se cuente con un acta *“debido a que esa información*

⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “134AutoIncorporalInforme”

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “136PronunciamientoParteDemandante”

fue enviada en su momento para el archivo central para su digitalización y custodia externa, todo ello en cumplimiento a la Ley general de archivo y las tablas de retención documental”

De lo anterior concluye el despacho, que la posibilidad de que aún la entidad demandada cuente con la información acerca de los cuadros de turno del actor desde el 1 de enero del 2014 hasta septiembre del 2019, así como el tiempo que eventualmente se debía compensar por ese mismo período, se agota una vez se indague en el archivo central de la entidad si allí reposa o no.

En consecuencia, se remitirá oficio dirigido al Archivo Central del municipio de Medellín con el fin de que dé respuesta a lo aquí señalado. La dependencia requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

Respecto a las demás solicitudes que realiza el apoderado de la parte demandante referentes a que la entidad territorial explique si de acuerdo a las tablas de retención y gestión documental, los cuadros de turno y la información atinente a las horas a compensar se deben de eliminar; cuáles son dichas tablas de retención, qué normativa les da origen, cuál es el artículo que habilita la eliminación de la información y qué funcionario público la eliminó con la remisión del manual de sus funciones, el despacho las considera improcedentes en tanto, si eventualmente a través del oficio que se expida dirigido al Archivo Central del municipio de Medellín, su respuesta es negativa y no es posible contar con la información por ese lapso de tiempo ya determinado a efecto de decidir las pretensiones del demandante, el proceso deberá continuar y la eventual responsabilidad que pueda endilgársele a la entidad por lo sucedido deberá ser objeto de otro proceso si así lo considera el demandante, en tanto lo ocurrido es ajeno a los actos administrativos acerca de los que en el presente proceso se examina su legalidad.

NOTIFÍQUESE⁷

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

⁷ marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8619a1ff5f9c7ce1eba24df0ea0fafc9c814ad905c049521fc58837e3291a**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 052

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rodrigo Suárez Cifuentes
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00053 00
Asunto	Resuelve solicitud

El pasado 18 de diciembre de 2023, la apoderada judicial del municipio de Medellín, radicó solicitud de aclaración del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso del asunto, manifestando que en aquel sólo se asignó costas en favor del Municipio de Medellín, por lo que requiere que se aclare si el monto es o no correcto.

Revisado el expediente se advierte que en la sentencia de primera instancia se dispuso reconocer costas sólo en favor del municipio de Medellín:

FALLA

Primero. NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Rodrigo Suárez Cifuentes contra el municipio de Medellín por lo expuesto.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte demandante señor Rodrigo Suárez Cifuentes a favor del municipio de Medellín correspondiendo por agencias en derecho la suma de **medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente** y por expensas o gastos del proceso a las que resulten probadas; por secretaría procédase a la respectiva liquidación de costas, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

Tercero. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia de segunda instancia:

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte actora. La liquidación se hará de manera concentrada en el Juzgado de Primera instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen para su obediencia y cumplimiento, tal como lo establece el num. 6° del art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo "SAMAI".

Con base en las sentencias de primera y segunda instancia el Despacho procedió por secretaría a realizar la liquidación de las costas y gastos del proceso, atendiendo los criterios señalados en la parte considerativa de las decisiones; así:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"19Sentencia F28"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"29Sentencia F127"	\$580.000
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

...(…)...

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Rodrigo Suárez Cifuentes por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Dentro del proceso del asunto, no obra en el expediente ninguna actuación desplegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, razón por la cual sólo se reconoció en la liquidación de las costas al Municipio de Medellín.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento en el curso del proceso, podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas su parte.

Ahora bien, revisado el contenido del auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, en concordancia con las sentencias de primera y segunda instancia, considera el despacho que las decisiones adoptadas no ofrecen verdaderos motivos de dudas o confusión, por el contrario, se encuentran acordes con las actuaciones surtidas por las partes en el curso del proceso. En

consecuencia, al encontrar ajustadas a derecho el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso no se accede a la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ constanza.restrepo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f997d7fd67a0e83ea514c47fa1f98a359840fc9fb8ee48adca68fdcf62fa7**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 89

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Naifer Manuel Arias Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00089 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda no propuso ninguna excepción.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Prescripción.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Cobro de lo no debido.

Las únicas que se estiman excepciones que a resolver eventualmente en esta etapa procesal serían la falta de legitimación en la causa y la prescripción propuestas por el departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Sin embargo, ninguna de las excepciones referidas será resulta de fondo, por cuanto la legitimación en la causa alegada es la material, acorde a los argumentos en los que el departamento de Antioquia pretende fundar la excepción. Por lo tanto, dado que la legitimación en la causa material se analiza en la sentencia ya que solo es posible establecerla una vez analizado todo el acervo probatorio, se diferirá la excepción propuesta para resolverla en tal etapa procesal.

Igual acontece respecto de la prescripción, esto es el Despacho se pronunciará al momento de emitir el fallo, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no tal fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto ficto del 20 de agosto de 2022 y por ende, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 64 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2021, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Prueba mediante informe:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 y 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDepto20230089", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo demandado solicita únicamente tener como pruebas las aportadas al plenario.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Departamento de Antioquia

No hay lugar a incorporación de pruebas por parte del ente territorial demandado, pues en la contestación de la demanda no allegó ninguna y los antecedentes administrativos fueron incorporados en auto del 30 de noviembre de 2023.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300089](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción propuesta por el departamento de Antioquia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “10AnexoContestacionDemanda2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Roy Esteban Escobar Álvarez con T.P. 132.946 del C.S. de la J, para representar al departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo denominado “17AnexoContestacionDemanda5”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; royesteban.escobar@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b373840042c26f4723952e58588e843def34e75f1ea7f54f217aef31f7d698**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 90

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nodier Francilia Areiza Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00020 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, la solicitud de vinculación, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la obligación. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad de la Resolución 00002957 del 16 de mayo de 2022 y la Resolución 00004605 del 12 de julio del mismo año, que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, y en consecuencia, si se debe reintegrar a la demandante al cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 30 de mayo de 2022, fecha de su desvinculación; y subsidiariamente, a que se realice el pago de indemnización por despido injusto.

3. Solicitud de vinculación

Solicita la entidad demandada en su contestación que se vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la persona que reemplazó a la demandante en su cargo, pues la entidad considera que pueden tener interés directo en el resultado del proceso.

La solicitud será negada teniendo en cuenta que en el presente asunto no se evidencia la existencia de ninguna de las figuras de Litis consorcios, por lo que no es necesario la vinculación ni de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni de la persona que reemplazó a la demandante en su cargo, pues esta, al haber obtenido el cargo a través del concurso de méritos, no podría ser retirada del mismo, consecuentemente, en caso de que eventualmente se concedieran las pretensiones del presente medio de control, no habría afectación ante la persona que actualmente ostenta dicho cargo, ya que frente a ella, no se daría ninguna orden que conllevara a su retiro o traslado del empleo que obtuvo a través del concurso de méritos.

Tampoco encuentra el Despacho razón alguna para vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues las pretensiones de la presente acción se encuentran dirigidas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por tanto, también en caso de que se accediera a las pretensiones, lo ordenado tendría efectos únicamente ante la entidad demandada.

Consecuente con lo anterior, para el Juzgado es claro que no existe relación jurídica alguna que conlleve a determinar que se presenta algún tipo de Litis consorcio con la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la persona que actualmente ocupa el cargo, por tanto, la solicitud de vinculación de estas será denegada.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" y visibles en los folios 19 a 210 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Prueba mediante oficio:

Solicita el demandante se oficie al Ministerio de Defensa Nacional para que remita copia íntegra de la totalidad de los antecedentes administrativos de la demandante, señalando que previo a la presentación de la demanda esto se solicitó y la información no fue suministrada.

Dicha prueba será negada teniendo en cuenta que si bien, con la contestación de la demanda no se allegó el expediente administrativo, posterior al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 23 de noviembre de 2023 fue allegado el expediente, mismo que fue incorporado por medio de auto del 07 de diciembre de 2023, sobre la cual la parte demandante guardó silencio.

Prueba testimonial:

Solicita el demandante se fije fecha y hora para recibir el testimonio de las señoras Lorena María Palacio, Nevid Alejandra Hincapié y Maribel Narváez Tamara, quienes

declararán respecto del nombramiento, ejecución de funciones, participación en el concurso y desvinculación de la demandante en el cargo.

Dicha prueba será negada teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos de ser útil, pertinente ni necesaria para resolver el problema jurídico planteado, lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende demostrar con los testimonios es perfectamente analizable con la simple confrontación de los actos administrativos demandados con la ley, ya que la prueba documental que reposa en el expediente es suficiente para definir de fondo el asunto.

Pruebas de la parte demandada Ejercito Nacional

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDeamandaMinDefensaEjercito", prueba documental que corresponde a los siguientes documentos: "*Respuesta de la Dirección Administrativa de Personal mediante oficio N° 2023318002596741 del 30 de noviembre de 2022.*", y "*Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado 2022RS131699 del 6 de diciembre de 2022.*", documentos que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "17" a "20" que hacen parte del expediente electrónico.

Frente al expediente administrativo, tal como se indicó en líneas anteriores, el mismo fue aportado con posterioridad a la contestación de la demanda e incorporado a través de auto del 07 de diciembre de 2023.

5. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300020](#)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la solicitud de vinculación realizada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por lo expuesto.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. NEGAR la prueba mediante informe y testimonial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Alexandra Jurado Coral con T.P. 220.565 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder visible en el archivo denominado “16Poder”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; evalenciavallejo@gmail.com; alexandrajurado85@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c52b419d2345b5fb0171ca811bcd92136af79a8a7cdc032937188ff1bb2a564

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 88

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Zuleta Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00071 00
Asunto	Pronunciamiento de incidente de sanción, excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, sin embargo, previo a esto se resolverá sobre el incidente de sanción iniciado contra el representante legal de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Cuestión previa

Como se indicara en precedencia, previo a decidir sobre las excepciones propuestas, debe el despacho pronunciarse sobre el incidente de sanción adelantado contra el apoderado del Ejército Nacional por no haber aportado el expediente administrativo.

Por medio de auto del 23 de noviembre del 2023 se dio apertura al incidente de sanción contra el doctor Hugo Alejandro Mora, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional por no haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados tendientes a que se aporte el expediente administrativo, otorgándose el término de tres (3) días para dar cumplimiento con lo requerido.

Notificado dicho auto, el 24 de mismo mes fueron remitidos los antecedentes administrativos de la actuación que se revisa, siendo entonces el expediente administrativo incorporado en auto del 30 de noviembre de 2023. Teniendo en cuenta entonces que la entidad demandada dio cumplimiento a lo requerido, el Despacho se abstiene de continuar el incidente de sanción y se archiva el mismo, pues se dio cumplimiento a lo requerido, no obstante, con el fin de evitar este tipo de situaciones en el futuro, se le a la parte demandada la obligación que el CPACA establece de aportar con la contestación de demanda el expediente administrativo.

2. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Legalidad del acto impugnado.
- Improcedencia del derecho reclamado.
- Las demás que se encuentren probadas.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad:

Expone el Ejército Nacional en su contestación que en el presente asunto debía agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, puesto que la pretensión de la parte actora no se encuentra relacionada con derechos ciertos e indiscutibles, pues lo que persigue es la aplicación del beneficio del incremento pensional del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

La excepción será denegada teniendo en cuenta que contrario a lo afirmado por la entidad demandada, lo perseguido sí versa sobre un derecho cierto e indiscutible que posee el accionante, lo anterior teniendo en cuenta que lo que se busca a través del presente medio de control es que se re liquide su pensión de invalidez de conformidad con lo regulado en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, es decir, lo que se pretende consiste en una re liquidación, pues ya el señor Luis Alberto Zuleta se encuentra pensionado por invalidez, estado que le fue reconocido a través de la Resolución No. 06834 del 29 de junio de 1993, lo que quiere decir que ya fue calificado (dando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 95%, según se extrae de los hechos de la demanda), por tanto, su condición de invalidez ya es un derecho cierto e indiscutible, al que no puede renunciar y por ende, del que no puede disponer en conciliación, siendo así entonces el Despacho niega la excepción presentada.

3. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto administrativo No. OFI21-6820 de 28 de enero de 2021, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se re liquide su pensión de invalidez al 100% del salario básico devengado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

4. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "DE LAS PRUEBAS" y visibles en los folios 12 a 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Pruebas de la parte demandada Ejercito Nacional

No hay pruebas por incorporar por parte del Ejercito Nacional, puesto que con la demanda no se aportó ninguna y los antecedentes administrativos de la actuación que se revisa fueron incorporados a través de auto del 30 de noviembre de 2023.

5. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202300071

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ARCHIVAR el incidente de sanción contra el doctor Hugo Alejandro Mora, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. NEGAR la excepción de inepta demanda propuesta por el Ejército Nacional y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Jairo Alejandro Giraldo Patiño con T.P. 142.903 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexoContestacionDemandaPonal”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m..

¹ duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e86eb8ae8592694d5cf9ebf9d621c946411ada44c5b30fd799443bc70cfde**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 094

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Yenny Johanna Monsalve Carmona y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín –EPM-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00002 00
Asunto	Avoca conocimiento conciliación prejudicial

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, encontrándose completo el expediente, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del trámite prejudicial de acuerdo conciliatorio surtido entre Yenny Johanna Monsalve Carmona, Ana Nohelia Carmona, Hernán Darío Monsalve Restrepo y Carlos Andrés Gómez Tabares y Empresas Públicas de Medellín –EPM-.

Segundo. En cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 a través de la secretaría se informe a la Contraloría General de la República sobre el conocimiento del presente trámite; lo anterior en aras de que se proceda a rendir el concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual se concede el término de 30 días.

Tercero. La decisión de aprobación o improbación judicial, será adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo otorgado a la Contraloría para conceptuar

Cuarto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@fundacionepm.org.co, yennymonsalve86@gmail.com, lammabogadosucc@gmail.com, conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, dnfranco@procuraduria.gov.co, Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 02 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9b02c10d302a1e10c7d3fd0adbb08126bf56c576cb1b74f3ce7091445c72d**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No 074

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Alberto de Jesús Patiño Muñoz
Radicado	05001 33 33 025 2021 00138 00
Asunto	Desistimiento Tácito

Mediante auto 427 del 15 de junio de 2023 este Juzgado admitió la demanda promovida por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de Alberto de Jesús Patiño Muñoz. En el mismo se dispuso en el ordinal primero notificar de manera personal a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del CPG.

Ahora bien, por autos de fecha 21 de septiembre y 9 de noviembre de 2023 se requirió so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 292 del CGP, esto es la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por aviso, en los términos exigidos para su configuración

Pese a los requerimientos efectuados, los soportes allegados por la entidad demandante no reúnen los presupuestos del artículo 292 del CGP, en consecuencia, al no atender el requerimiento formulado por el despacho, se declarará el desistimiento tácito de la demanda presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de Alberto de Jesús Patiño Muñoz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ paniguamedellin3@gmail.com;

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26102518a25169d61c06fe909e3fe6fa21600a3f618a4a9c5352e64915bb0bb**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 068

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Manuel Mesa Zapata y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2023 00012 00
Asunto	No Repone Auto – Concede Apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del particular demandado, contra el auto por medio del cual se rechaza el llamamiento en garantía formulado.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, DAVID ANDRES CARMONA TOBÓN, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que rechazó el llamamiento en garantía; al considerar que la póliza de Seguro de Automóviles No. 94540994000000011, suscrita con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ampara expresamente el vehículo sin placa de tránsito de siglas 371229, bajo el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, en ese sentido, ampara todos los daños extracontractuales que dentro de la cobertura de la póliza se puedan causar en ocasión del utilización del vehículo sin placa de tránsito de siglas 371229, de igual manera, se deberá tener en cuenta que aunque la póliza de Seguro de Automóviles No. 94540994000000011, no ampara de manera individual a el señor DAVID ANDRES CARMONA TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.361.179, ampara a la Policía nacional - Dirección Administrativa y Financiera, entidad de la cual hace parte integral el señor DAVID ANDRES CARMONA TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.361.179 y por tanto tiene la calidad de beneficiario.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 31 de agosto de 2023 y en su lugar se proceda a dar continuidad al llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto al llamamiento en garantía:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la lectura de la norma se observa que para que el acto de llamar sea procedente se requiere entonces que, exista una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues sólo la llamada estará en el deber de responder siempre que se acredite que existe un vínculo que las obliga, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia.

En el auto recurrido se señaló:

*“...(..)..para la procedencia del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, se requiere como elemento esencial, que se efectúe en virtud **de un vínculo legal o contractual**, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia, y se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.*

Exige además la norma que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

*Sin embargo, a la luz de los numerales 12 y 13 del artículo 3 del CPACA, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, **el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales.***

En materia de llamamiento en garantía, ha sostenido el Consejo de Estado¹, señaló el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

...(..)..

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia 8 de junio de 2011, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...). (Negritas del texto)

Analizada las normas y la jurisprudencia citada, procederá el Despacho a estudiar si el apoderado judicial de la parte demandada le asiste razón y debe el Despacho, si es procedente o no reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2023 y proceder con el trámite del llamamiento en garantía.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se advierte que el apoderado del demandante señala que, si bien el demandado DAVID ANDRES CARMONA TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.361.179 no tiene la calidad de tomador de la póliza de Seguro de Automóviles No. 94540994000000011, sino la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, debe considerársele como beneficiario en virtud de encontrarse en servicio activo como miembro de la Policía Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio dispone para el contrato de seguros lo siguiente:

“Artículo 1037. Partes en el Contrato de Seguro. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Artículo 1040. Beneficiario. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Artículo 1072. Definición de Siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1082. Clases de Seguros. Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

Artículo 1127. Definición de Seguro de Responsabilidad. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

De la lectura de las normas transcritas puede colegirse que el tomador del seguro, es este caso la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional es la persona que aparece en la tarjeta de propiedad del vehículo, es sobre quien recae principalmente la cobertura del seguro para vehículo.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que beneficiario de la póliza de conformidad con el artículo 1040 del Código de Comercio es quien ha contratado el seguro, empero sí la póliza es adquirida en favor de terceros para cubrir cualquier siniestro, se considerará como beneficiario a la persona o personas que, aunque no adquieran directamente el seguro, pueden recibir los beneficios de indemnización a la hora de un siniestro, sin ser necesariamente el asegurado ni el tomador del seguro, es decir los terceros que puedan beneficiarse con ocasión al siniestro.

En concordancia con el artículo 1127 de Estatuto de Comercio se observa que el seguro de responsabilidad contra terceros, impone a cargo del asegurador (La Aseguradora Solidaria de Colombia) la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional) con motivo de determinada responsabilidad (siniestro) en que incurra de acuerdo con la ley, y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye **en el beneficiario de la indemnización**, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Ahora bien, es claro entonces para el despacho que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el demandado David Andrés Carmona Tobón, pues si bien fue vinculado al proceso en calidad de conductor del vehículo oficial involucrado en la colisión, no existe un deber legal o contractual entre él y la Aseguradora para solicitar la vinculación de ésta al proceso, ello por cuanto el tomador y beneficiario de la póliza es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y no el particular demandado.

Sumado a lo anterior, se observa que la demanda se dirigió no solo en contra de él como conductor del vehículo oficial, sino contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de la póliza indicada, entidades que a la fecha contestaron la demanda y allegaron los medios probatorios pertinentes, lo que impone que el despacho confirme la decisión recurrida al considerar ajustadas a derecho las decisiones allí contenidas y por ende no repondrá la misma.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 de artículo 243 del CPACA, al cumplirse los requisitos se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juzgado, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial del demandado DAVID ANDRES CARMONA TOBÓN la ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez portador de la Tarjeta Profesional N° 102.021 del CS de la J., para representar la Asegurado Solidaria de Colombia, conforme al poder general aportado.

Se reconoce personería a la Dra carolina María Echeverri Ortiz195.085 portador de la Tarjeta Profesional N° 102.021 del CS de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme al poder general aportado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Julián Mauricio Giraldo Cuartas portador de la Tarjeta Profesional N° 130.620 del CS de la J., para representar la Asegurado Solidaria de Colombia, conforme al poder general aportado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, que una vez ejecutoriada la presente providencia, se siga con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

² Correos: juliangiraldo@coordinadorajuridica.com; davidcarmonalds@gmail.com; notificaciones@solidaria.com.co; meval.notificacion@policia.gov.co; notificaciones@prietopelaez.com;

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8af3db654a4a228ce5e57bb282afdc84065805858cc366364324f433cfe05**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 14

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hanley Moreno Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00517 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Hanley Moreno Murillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606efef46f75413669198f6355c51d053270d2dc50def544c8349367936bd309**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 071

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludy Margot Oliveros Causil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00523 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ludy Margot Oliveros Causil en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d333a2beb15b2cbe22a6957aedc0701dd337496c81bb2384c5143eaf56a7e86**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 072

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Nolberto Rodríguez Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00526 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Edwin Nolberto Rodríguez Perea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32fab626441d1b61a1285fd17c46d57ef9c9cc5d474b8a92142283de463a854**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 095

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Felipe Rodríguez Marciales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00005 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Andrés Felipe Rodríguez Marciales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d6571813a0e147041456736e44a185709ec8d70a37c16e4a3bf70b1f759d1**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 097

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Yuceth Bradley Restrepo Escobar
Demandado	Municipio de Copacabana – Concejo Municipal
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00516 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yuceth Bradley Restrepo Escobar en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Municipio de Copacabana – Concejo Municipal, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Copacabana – Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Yuceth Bradley Restrepo Escobar, con T.P. No. 400.123 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. INFORMAR de la existencia del proceso a través del sitio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. La entidad demandada también deberá informar a la comunidad a través de su sitio web u otro medio de comunicación masiva sobre la existencia del proceso. Ello deberá acreditarlo al Juzgado dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: diegotablet1720@gmail.com, juridica@copacabana.gov.co, concejocopacabana@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 2 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9de59dccb2fd59b47b443921ad7b0ab2f5daef32b0a3b5e9955b71445ce727**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>